



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 17985/2021/TO1

Olivos, 18 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (cfr. 32, ap. II, inc. 4° del CPPN) en la presente **causa FSM 19767/2023/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, respecto de la situación procesal de **MARÍA ANGÉLICA VILLARREAL** (DNI 21.713.182, de nacionalidad argentina, nacida el 14 de octubre de 1970) y **MAVISEQ SRL** (CUIT 30-7157088-7, con domicilio fiscal en la calle Maipú 393 de la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires).

Y CONSIDERANDO:

I. Requerimiento de elevación a juicio

Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio aunado a fs. 59 de este expediente digital, rubricado electrónicamente en fecha 15 de abril de 2025, el Auxiliar Fiscal de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de Morón —Dr. Eduardo Cravotto—, definió la plataforma fáctica de esta etapa de debate en los siguientes términos:

“(...) a) Se reprocha a María Angélica Villarreal, en su carácter de gerente de la firma ‘Maviseq S.R.L’, así como también a la referida sociedad (CUIT 30-71575088-7), haber evadido el pago de aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de la Seguridad Social correspondiente a los períodos diciembre/2018 (por la suma de \$559.277,63); enero/2019 (por la suma de \$ 489.657,90); febrero/2019 (por la suma de \$ 488.161,08); marzo/2019 (por la suma de \$ 510.451,21); abril/2019 (por la suma de \$ 509.736,54); mayo/2019 (por la suma de \$503.929,08); junio/2019 (por la suma de \$770.444,59) julio/2019 (por la suma de \$ 510.689,89); agosto/2019 (por la suma de \$ 504.960,35); septiembre/2019 (por la suma de \$ 594.149,26); octubre/2019 (por la suma de \$594.130,11); noviembre/2019 (por la suma de \$ 621.445,19); diciembre/2019 (por la suma de \$927.873,82); enero/2020 (por la suma de \$ 483.514,30); febrero/2020 (por la suma de \$ 521.535,17); marzo/2020 (por la suma de \$ 500.017,45); abril/2020 (por la suma de \$ 496.633,96); mayo/2020 (por la suma de \$ 538.749,62); junio/2020 (por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 17985/2021/TO1

suma de \$ 903.800,69); julio/2020 (por la suma de \$ 623.695,03); agosto/2020 (por la suma de \$ 619.388,05); septiembre/2020 (por la suma de \$ 660.694,47); octubre/2020 (por la suma de \$ 800.707,64); noviembre/2020 (por la suma de \$ 792.302,32); diciembre/2020 (por la suma de \$ 1.188.233,62); enero/2021 (por la suma de \$ 759.738), y febrero/2021 (por la suma de \$ 808.939,29).

Para ello, presentó declaraciones juradas en las cuales omitió contabilizar remuneraciones correctas de sus empleados y omitió declarar y registrar 31 trabajadores que prestaban servicios para la aludida sociedad.”

En el mismo andarivel, endilgó a los encausados bajo el apartado III.b de la pieza procesal en cuestión: “(...) haber retenido y no depositado dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo legal, los aportes con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social de sus dependientes durante los meses Febrero/2020 (\$ 183.138,44); mayo/2020 (\$ 127.071,54), junio/2020 (\$ 167.312,21), julio/2020 (\$ 115.023,47), agosto/2020 (\$ 112.080,63), septiembre/2020 (\$107.796,37), octubre/2020 (\$ 106.842,64), diciembre/2020 (\$ 147.301,03), abril/2021 (\$145.020,55), mayo/2021 (\$137.674,72), junio/2021 (\$185.876,32), julio/2021 (\$110.643,45), agosto/2021 (\$117.419,58), septiembre/2021 (\$117.089,88), octubre/2021 (\$ 119.316,99), noviembre/2021 (\$114.452,27), diciembre/2021 (\$169.038,46), enero/2022 (\$136.694,32), febrero/2022 (\$121.700,99), y marzo/2022 (\$154.035,66).

Para mayor abundamiento, precisó que: “*Todo lo anteriormente expuesto fue conocido con motivo de las denuncias efectuadas el 27 de abril y 14 de septiembre de 2023 por Anabella Evangelina Cali, Jefa Interina de la Sección Penal ‘A’ de la División Penal ‘A’ de la Dirección de Contenciosos de los Recursos de la Seguridad Social, perteneciente a la Subdirección General Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social -de la Agencia de Recaudación y Control de Argentina-, contra los responsables de la firma ‘Maviseq S.R.L’ por la presunta comisión de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 5º y 6º inciso ‘a’, como así también del artículo 7º de la ley 27.430.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 17985/2021/TO1

En esas presentaciones hizo saber que, a través de tareas desarrolladas en el marco del Orden de Operativo N° 61132 y en la Orden de Intervención N° 1.957.164, se constató que la referida sociedad -en primer término, omitió calcular correctamente las remuneraciones de dependientes registrados y declarar empleados que prestaban tareas para la empresa. En segundo término, se constató que retuvo y no depositó en el plazo legal establecido para ello -30 días- los aportes de sus empleados en relación de dependencia con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social durante los períodos mencionados."

Los sucesos descriptos bajo el **apartado III.a**, vinculados con los períodos fiscales diciembre/2018 a noviembre/2020, enero/2021 y febrero/2021, fueron encuadrados legalmente en dicho instrumento de la acusación como constitutivos del delito de evasión simple de aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Nacional de la Seguridad Social, reiterado en veintiséis oportunidades que concursan materialmente entre sí (artículos 45 y 55 del Código Penal, artículos 5° y 13° de la ley 27430); mientras que, la maniobra de evasión de aportes y contribuciones correspondiente al período fiscal diciembre/2020, fue subsumida dentro de su figura agravada en virtud de que su monto superó la condición objetiva de punibilidad establecida por el tipo básico (artículos 45 y 55 del Código Penal, artículos 5° en función del artículo 6°, y artículo 13° de la ley 27430).

Por su parte, el accionar precisado en el **apartado III.b** en relación con los períodos fiscales febrero/2020, mayo/2020 a octubre/2020, diciembre/2020, y abril/2021 a marzo/2022, fueron calificados en el delito de apropiación indebida de recursos del Régimen Nacional de la Seguridad Social, reiterado en veinte oportunidades que concursan materialmente entre sí (artículos 45 y 55 del Código Penal; artículos 7° y 13° de la ley 27430).

II. Presentación de la defensa

Que, tras convocarse a las partes en los términos del artículo 354 del CPPN, mediante su presentación de fs. 53/60, el Dr. Yamil Castro Bianchi, a cargo de la asistencia técnica de Villarreal y de la firma Maviseq SRL, instó el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 17985/2021/TO1

sobreseimiento de sus defendidos en los términos de lo normado por el art. 336 inc. 3º del CPPN, con sustento en las modificaciones introducidas por la ley 27799 y los principios constitucionales de legalidad y retroactividad de la ley penal más benigna.

En prieta síntesis, argumentó que “*(...) la ley 27799 resulta manifiestamente más benigna que el régimen anterior, en tanto desincrimina conductas que ya no superan las nuevas condiciones objetivas de punibilidad. El artículo 2 del Código Penal establece con claridad que, si la ley vigente al momento del fallo o en el tiempo intermedio es más benigna, debe aplicarse retroactivamente y de pleno derecho*”. Citó en aval de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vigente en la materia.

Concluyó a partir de lo expuesto que, en el caso de autos, los montos de las maniobras de evasión reprochadas a sus asistidos no alcanzan las nuevas condiciones objetivas de punibilidad previstas por la ley 27799 para los delitos que les fueran atribuidos, por lo que las conductas imputadas han perdido relevancia penal. Afirmó en esa senda que: “*Persistir en la persecución penal bajo parámetros normativos derogados o superados importaría una violación directa del principio de legalidad, de la prohibición de analogía in malam partem y del principio de ley penal más benigna, con el consecuente menoscabo del debido proceso*”.

III. Dictamen del Sr. Fiscal General ante estos estrados

En consonancia con lo solicitado por la defensa, a través del dictamen incorporado a fs. 50/52, el Sr. Fiscal General ante este Tribunal postuló el sobreseimiento de María Angélica Villareal y la persona jurídica Maviseq SRL en orden a los hechos por los cuales fueron requeridos a juicio.

A tal fin, argumentó:

“*Que el temperamento que se adopta, obedece a la reciente sanción de la Ley 27.799 -B.O. 2/1/2026- que se encuentra vigente desde la fecha de su publicación (art. 45 Ley 27.799) a través de la cual se han modificado los montos previstos en el Régimen Penal Tributario -Ley 27.430-, elevando en el caso de la figura penal del art. 5 del Régimen Penal Tributario el monto a partir*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 17985/2021/TO1

del cual se configuran los delitos de la suma de \$200.000 a la suma de \$7.000.000 (art. 6 Ley 27.799), en el caso de la figura penal del art. 6 inc. a) de la suma de \$1.000.000 a la suma de \$35.000.000 (art. 7 Ley 27.799) y, en el caso del art. 7 de la suma de \$100.000 a \$3.500.000 (art. 9 Ley 27.799).

Es así que, circunscribiéndonos a la concreta imputación que en autos se ha efectuado a María Angélica Villareal y a la persona jurídica Maviseq SRL, las conductas ilícitas que se les atribuyen han quedado desincriminadas merced a la reforma introducida al Régimen Penal Tributario en tanto los montos en ninguno de los hechos imputados satisfacen la condición objetiva de punibilidad establecida en los actuales art. 5, 6 inc. a) y 7 del Régimen Penal Tributario -texto conforme Ley 27.799-.”

Por tales razones, concluyó que “(...) en función del principio legal y constitucional de retroactividad de la ley penal más benigna consagrado en el art. 2 del Código Penal y artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN y arts. 11.2 DUDH, 9 CADH y 15.1 PIDCyP (...) corresponde dictar el sobreseimiento de María Angélica Villareal y a la persona jurídica Maviseq SRL, habida cuenta que los hechos ilícitos que se les endilgan no encuentran adecuación típica en figura legal alguna (conf. arts. 336 inc. 3 CPP, art. 361 CPP, art. 2 CP, arts. 5, 6 inc. a) y 7 del Régimen Penal Tributario -conforme art. 279 de la Ley 27430-modificado por Ley 27.799)”.

IV. Opinión de la querella

Conferida la vista pertinente, la apoderada de la Agencia de Control y Recaudación Aduanera, que actúa como parte querellante con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Ferrari, no formuló objeciones para que se proceda al dictado del temperamento propiciado.

En lo sustancial, consideró que, al resultar más benignas las nuevas disposiciones legales introducidas por la ley 27799 —en función de la interpretación del art. 2 del Código Penal de la Nación desarrollada en los precedentes “Vidal” (Fallos 344:3156), “Cristalux” (Fallos 329:1053), y “Palero” (Fallos: 330:4544) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— corresponde aplicar al caso dicha normativa. Agregó que tal solución respeta las decisiones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 17985/2021/TO1

de política criminal y económica plasmadas en la ley, y se ajusta al criterio de su mandante.

V. Sobreseimiento

Ahora bien, llegado el momento de resolver, desde ya adelanto que la solución propuesta por la defensa y el representante del Ministerio Público Fiscal, y avalada en forma expresa por la querella, necesariamente debe recibir acogida favorable por parte del Tribunal.

En efecto, ante la falta de impulso acusatorio, resolver en contrario actuando de manera oficiosa implicaría la violación de la regla *ne procedat iudex ex officio* y la consecuente vulneración a la garantía de imparcialidad. En tal sentido, el Máximo Tribunal ha reconocido en múltiples oportunidades la necesidad de acusación como presupuesto de la defensa en juicio y del debido proceso penal, con independencia del carácter público o privado del actor procesal de quien provenga, y la imposibilidad del Tribunal de adoptar un temperamento incriminitorio frente a su ausencia (conf. Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557; “Tarifeño” 325:2019; “García” 317:2043; “Cattonar” 318:1234; Cáceres 320:1891; “Mostaccio” 327:120; “Del’Olio” 329:2596; “Casco” 325:1259, entre otros).

De este modo, la opinión del Sr. Fiscal General –consentida por el acusador privado– por la que considera que no puede proseguirse un proceso penal –en el caso bajo estudio, por verificar el supuesto contemplado en el artículo 336 inc. 3º del CPPN con motivo de la sanción de la ley 27799 (B.O. 2/1/2026), que elevó la condición objetiva de punibilidad del delito previsto en el artículo 5 del Régimen Penal Tributario (según ley 27.430) de la suma de \$200.000 a \$7.000.000 (art. 6 de la ley 27.799), en el caso de la figura penal del art. 6 inc. a) de la suma de \$1.000.000 a la suma de \$35.000.000 (art. 7 ley 27799) y, en el caso del art. 7 de la suma de \$100.000 a \$3.500.000 (art. 9 ley 27799)–, solo queda sometida al control de legalidad y razonabilidad que debe efectuar el juez por previsión del art. 69 del CPPN.

Y en esa dirección, habré de señalar que la postura plasmada en el dictamen fiscal satisface todas las exigencias formales de la citada norma y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 17985/2021/TO1

resulta derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude; pues se sustenta en razonables y atendibles motivos emergentes de la reciente reforma legislativa (i.e. ley 27.799 -B.O. 2/1/2026-) y la consecuente aplicación retroactiva de esa ley al caso concreto por resultar más benigna para los imputados —dado que, efectivamente, en ninguno de los hechos atribuidos a los encausados en el auto de elevación a juicio los montos satisfacen las condiciones objetivas de punibilidad establecidas en la nueva redacción de los artículos 5, 6 inc. a, y 7 del Régimen Penal Tributario (según ley 27430, modificada por los arts. 6, 7 y 9 de la ley 27799)— (art. 2 del CP), que tornan a ese dictamen necesariamente vinculante para estos estrados.

Por consiguiente, verificado que los hechos objeto de reproche han devenido atípicos, se impone dictar el sobreseimiento de María Angélica Villarreal y de la persona jurídica Maviseq SRL, de conformidad con lo normado en los arts. 336 inc. 3° y 361 del CPPN.

Asimismo, frente a la adopción del mencionado temperamento, corresponde dejar sin efecto las inhibiciones generales de bienes decretadas en torno a los nombrados en los incidentes de embargo FSM 19767/2023/TO1/1 y FSM 19767/2023/TO1/3.

Por ello, en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, **RESUELVO:**

I. SOBRESEER a MARÍA ANGÉLICA VILLARREAL y a la empresa MAVISEQ SRL, de las demás condiciones citadas en el exordio, en orden a los hechos por los cuales fueron requeridos a juicio en el presente expediente FSM 19767/2023/TO1; dejando expresa constancia de que la formación del proceso en nada afecta su buen nombre y honor (art. 2 del CP; y arts. 334, 336 inc. 3° y 361 del CPPN).

II. DEJAR SIN EFECTO las inhibiciones generales de bienes decretadas en torno a los nombrados en los incidentes de embargo FSM 19767/2023/TO1/1 y FSM 19767/2023/TO1/3.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 17985/2021/TO1

Regístrate, notifíquese y publíquese. Firme que sea, comuníquese a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes y, oportunamente, archívese.

Firmado: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

Se cumplió. Conste.

Firmado: Diego Pierretti, Secretario

